

## AUTO N. 00862

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 01905 del 16 del 14 de agosto de 2017, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría resolvió:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR** responsable a título de **DOLO** al señor **FÉLIX OCTAVIO GÓMEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.726.759, como propietario y/o responsable del establecimiento denominado **LIQUORS COMPANY CIGARRERÍA BAR**, identificado con matrícula mercantil No. 01976959 del 23 de marzo de 2010, ubicado en la calle 76 B sur No. 1-15 in 1 de esta ciudad de los cargos formulados en el Auto No. 01371 de 29 de julio de 2013, por infringir la tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 al sobrepasar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, y del artículo 45 del Decreto 948 de 1995, al generar ruido que traspasó los límites de una propiedad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Como consecuencia de lo anterior imponer al señor **FÉLIX OCTAVIO GÓMEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.726.759, una **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 2.603.846,00)**.

(...)"

El Acto Administrativo anteriormente mencionado, fue notificado por edicto al señor **FÉLIX OCTAVIO GÓMEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.726.759, fijado el 12 de octubre y desfijado el día 26 de octubre de 2017, quedando debidamente ejecutoriado el 03 de noviembre de 2017.

Que la Resolución No. 01905 del 14 de agosto de 2017 fue comunicada a la procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria mediante radicado 2018EE31712 del 19 de febrero de 2018; a la vez fue publicada en el boletín legal de esta entidad del 26 de marzo de 2018; finalmente fue reportada en RUIA en el mes julio de 2018.

Que el artículo octavo de la Resolución No. 01905 del 14 de agosto de 2017, dispuso:

"(...)

**ARTÍCULO OCTAVO.** - *Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 50, 51, 52, 53,54 y 55 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.*

(...)"

No obstante, lo anterior, el señor **FÉLIX OCTAVIO GÓMEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.726.759, **NO Presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 01905 del 14 de agosto de 2017**, por lo que quedó ejecutoriada el día 03 de noviembre de 2017.

Que en virtud de los memorandos Nos. 2018IE31900, 2018IE31892 y 2018IE31901 del 19 de febrero de 2018, la Dirección de Control Ambiental Remite el Acto Administrativo de la Resolución No. 01905 del 14 de agosto de 2017, al Subsecretario General y de Control Disciplinario, a la Dirección Legal Ambiental y a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente para lo pertinente en sus competencias.

Se debe aclarar que la Resolución 01905 del 14/08/2017 fue registrada por esta Secretaría en RUIA con código 14705 del 30 de julio de 2018

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Constitución Política.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en *“virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”*.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

## III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

## DEL CASO EN CONCRETO

Que la Resolución No. 01905 del 14 de octubre de 2017, mediante la cual se Resolvió el Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **FÉLIX OCTAVIO GÓMEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.726.759, quedó debidamente ejecutoriada y en firme el día 03 de noviembre de 2017. Sin embargo, para que el proceso finalice en debida forma, se hace necesario ordenar el archivo del expediente que contiene todos los documentos y las diligencias surtidas, y que finalizaron con la expedición del Acto Administrativo en comento.

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos anteriores, resulta procedente archivar las diligencias administrativas adelantadas por esta Entidad contra del señor **FÉLIX OCTAVIO GÓMEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.726.759, dentro del proceso **SDA-08-2012-1845**, por cuanto el procedimiento administrativo ha concluido.

Se debe aclarar que la Resolución 01905 del 14/08/2017 fue registrada por esta Secretaría en RUIA con código 14705 del 30 de julio de 2018

Así pues, esta Dirección ordenará el archivo del expediente **SDA-08-2012-1845**.

## IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en su numeral 8º del artículo

primero, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, "...8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio..." de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el Archivo del expediente SDA-08-2012-1845, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor **FÉLIX OCTAVIO GÓMEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.726.759, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Comunicar al Grupo de Notificaciones de esta Secretaría, para que procedan al archivo físico del expediente **SDA-08-2012-1845** y sus actuaciones administrativas de que trata el artículo primero de esta Auto.

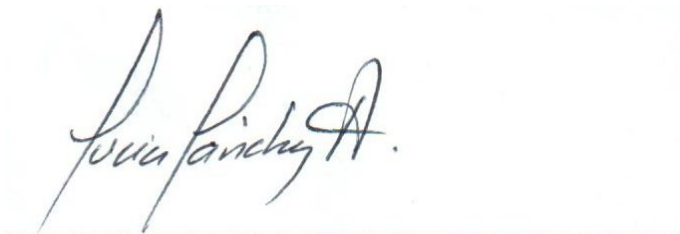
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **FÉLIX OCTAVIO GÓMEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.726.759, en la calle 76 B sur No. 1-15 in 1 y en la calle 76 B sur No. 14A-15 in 1 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 44 y s.s. del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO.** - Contra el presente Auto **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

### CUMPLÁSE COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de febrero del año 2020

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL****Elaboró:**DINEY ELIANA BALLESTEROS  
GARCIA

C.C: 1032450815 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0329 DE  
2019 FECHA EJECUCION:

22/01/2020

**Revisó:**

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA

C.C: 7170299 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0022 DE  
2019 FECHA EJECUCION:

24/01/2020

**Aprobó:****Firmó:**CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

09/02/2020